

Tipo	Denuncia
Asunto	Denuncia 17/2015 del Partido Popular contra la RTVA por posible vulneración del artículo 66 de la LOREG
Fecha	9 de marzo de 2015

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 22 de marzo de 2015

Esta Junta Electoral de Andalucía, en su sesión del día 9 de marzo de 2015, ha conocido escrito de Doña Virginia Pérez Galindo, en su "calidad de representante general del Partido Popular Andaluz" por el que se interpone denuncia contra RTVA, solicitando literalmente que "declarándose la vulneración del artículo 66 de la LOREG, se estimen todas nuestras pretensiones, y resuelva requerir a la RTVA para que rectifique y no vuelva a incidir en la vulneración de la proporcionalidad, neutralidad e igualdad informativa en perjuicio del PPA, tome las medidas necesarias para compensar los perjuicios al PPA e inicie expediente sancionador contra los responsables de la infracción electoral denunciada con imposición de las sanciones a que hubiere lugar..."

ANTECEDENTES

El denunciante fundamenta su escrito esencialmente en una vulneración de la proporcionalidad en la información electoral exigida a los medios de comunicación pública así como en la falta de respeto al resto de los principios establecidos en el artículo 66 de la LOREG, de pluralismo político y social, igualdad y neutralidad. Para ello se refiere a la información proporcionada por el denunciado desde el 27 de enero al 28 de febrero, incidiendo en distintos aspectos y en informaciones concretas, algunas del día 5 de marzo.

Dado el correspondiente traslado, se han presentado alegaciones por parte del Partido Socialista Obrero Español y la agencia pública.

A la vista de lo anterior, la Junta Electoral de Andalucía, en su sesión del día 9 de marzo de 2015, ha adoptado el siguiente ACUERDO:

En primer lugar, habremos de rechazar la solicitud planteada por la representación de la RTVA sobre la inadmisión a trámite del escrito que analizamos en base a la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, cuando establece el plazo de 48 horas, desde su emisión, para recurrir contra las actuaciones o programas vulneradores del art. 66 de la LOREG, entre otras razones, por la elemental de que la denuncia se refiere en lo que aquí interesa a las emisiones del día 5 de marzo cuando el recurso se interpone el día 6. Hemos de entrar en el fondo.

Lo anterior es cierto, pero también lo es que, a tenor de la referida Instrucción, la emisión o programa presuntamente vulnerador deberá ponerse en conocimiento de la Junta Electoral en el indicado plazo, y el análisis de la misma deberá limitarse a los denunciados. Tiene plena lógica: se trata de actuar con la rapidez que exige este procedimiento. Ello no sería óbice para, cuando fuese necesario, aportar emisiones anteriores que sirvan para determinar la neutralidad en su conjunto, y esta Junta podrá pronunciarse sobre ellas cuando sirvan para determinar el sentido de las que se

aporten dentro de plazo.

La denuncia que nos presenta el Partido Popular pretende encontrar su fundamento en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. No es posible llegar a un entendimiento de este precepto sin tener en cuenta que constituye expresión de un conflicto constitucional; pues la libertad de expresión e información en la actividad política constituye el cimiento de los modernos Estados de Derecho. La clásica sentencia *Whitney vs California* de la Corte Suprema de los Estados Unidos advirtió en su momento que “la pública discusión es un deber político, y que esto debiera constituir el principio fundamental del gobierno americano” (274 U.S 357 (1927)).

Lo anterior es cierto, pero también lo es que los apartados 3 y 4 de la CE constituyen claros límites que habrá que ponderar. Por otra parte, no es posible desconocer el significado del artículo 23.2 de la CE según el cual los ciudadanos “tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicos, con los requisitos que señalen las leyes”. Derecho que exige promover las condiciones para la efectiva y real igualdad de individuos y grupos, y para facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política. Por tanto, en período electoral, la libertad de información debe modularse, y a ello atiende el art. 66 de la LOREG.

En este sentido, la sentencia, de 19 de octubre de 2009, de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmando plenamente la doctrina de la Junta Electoral Central, señaló la legitimidad de tal modulación en período electoral al indicar que: “1º.- La traducción en tiempo de la información dedicada a los actos de campaña de cada formación política en proporción a los resultados obtenidos en las últimas elecciones precedentes, así como el orden en que debe emitirse son aspectos externos a la información por lo que no le resulta aplicable alguna doctrina reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos[...] 2º.-Desde estas premisas normativas, ha de entenderse que las modulaciones de tiempo y orden impuestas por la Administración electoral en los términos anteriormente indicados están justificadas por el propósito de mantener las condiciones de pluralismo e igualdad en la contienda electoral [y así será posible] atender a los resultados de las elecciones precedentes en la distribución del tiempo de información”.

Nos encontramos entonces, en éste como en tantos casos, en un problema de límites. ¿La información proporcionada por la RTVA ha vulnerado los preceptos de nuestra legislación electoral? Deberemos resolver en función de lo realmente acreditado, y teniendo en cuenta que, a tenor de los acuerdos de la Junta Electoral Central (de 19 de febrero y 3 de marzo de 2008 y 2 de junio de 1993, por ejemplo) “en muchos casos cuando se produzca un trato cualitativamente diferente a una formación política en un programa aislado, no cabe por ello deducir que se han vulnerado los principios consagrados en el artículo 66 de la LOREG, puesto que el examen debe realizarse en un marco más amplio de programación”. No obstante, ello no sería necesario cuando informaciones aisladas puedan ser consideradas partidistas, sesgadas o peyorativas.

Es necesario para decidir contar con elementos de información lo suficientemente amplios para valorar objetivamente. Ello no obstante, en la misión que nos corresponde, no se olvide que constituimos una garantía del recto desarrollo del proceso electoral, debemos advertir:

- a) Que la medición de la proporcionalidad debe realizarse entre las distintas formaciones políticas.
- b) Que un Gobierno parlamentario no puede ser analizado como si se tratase del partido que lo sostiene en la Asamblea Legislativa, son realidades distintas.
- c) Es necesario distinguir así entre información sobre los partidos contendientes, sobre la actividad institucional, y sobre hechos que generan, por su naturaleza, actividad política. No pueden confundirse unos y otros.
- d) No es posible sin embargo la manipulación, de tal manera que bajo el pretexto de objetiva información de hechos institucionales u objetivos se esté primando el tiempo que correspondería a determinada formación.
- e) La misión de esta Junta Electoral no consiste en imponer sanciones, aun cuando pueda legítimamente hacerlo, ejerce fundamentalmente la tutela de todo el proceso electoral acordando correcciones como señala expresamente el art. 19 de la LOREG en forma de advertencias, prevenciones y apercibimientos.

De lo actuado, al menos en la forma en que se nos ha pretendido probar, no puede deducirse ninguna vulneración del ordenamiento electoral. Sin embargo, sí debemos recordar a la denunciada, a manera de precaución, sobre la necesidad de extremar el rigor en la vigilancia, de tal manera que la neutralidad y demás principios que quiere garantizar nuestro régimen electoral deben ser respetados incluso programa por programa puesto que una cosa es la proporcionalidad en la información y otra muy distinta es que la neutralidad inspire la actuación entera del medio.

A la vista de todo lo anterior esta Junta Electoral de Andalucía en el ejercicio de la función tutelar que nos corresponde, previene a la Agencia Pública Radio Televisión Andaluza para que mantenga el íntegro respeto a los principios del artículo 66 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, incluso con mediciones diarias de la proporcionalidad que eviten cualquier manipulación.

Y debe desestimar y desestima la denuncia presentada por el partido Popular rechazando todas y cada una de sus pretensiones.